

**DOCTORA:
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE-CUNDINAMARCA
Ciudad.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
No. 2018-00361-00
EJECUTANTE: OMAR FERNANDO CORREDOR
DEMANDADOS: DARIO GARZON GUTIERREZ y ANA LEONOR
GOMEZ GARZÓN**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 20 DE
ENERO DE 2021.**

Respetada Jueza,

La suscrita apoderada de la parte ejecutante OMAR FERNANDO CORREDOR MANRIQUE, identificada como aparece al pie de mi firma, dentro del término legal por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOCISIÓN** contra la providencia proferida que 20 de enero de 2021, a efectos de que se revoque o modifique parcialmente la providencia recurrida, conforme a las inconformidades que se pasan a exponer:

En la providencia recurrida se negó la solicitud de adjudicación a favor del aquí ejecutante señor OMAR FERNANDO CORREDOR MANRIQUE, del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 051-91715 de la O.R.I.P de Soacha Cundinamarca, pues su señoría consideró que no era procedente ya que el proceso se viene tramitado bajo el imperio del artículo 468 del C.G.P, y por tanto la adjudicación no es viable en este momento procesal; así mismo se indicó en la providencia que la adjudicación o realización especial de la garantía real del inmueble hipotecado se debe demandar desde un principio, bajo la cuerda del artículo 467 del C.G. del P, en contrario a como se tramitó la presente demanda.

Así mismo, en la providencia recurrida, se indica: *“la misma suerte correrá el avalúo presentado del inmueble trabado en la presente Litis, toda vez que a la fecha no se ha cauterizado el secuestro de este, el cual se hace necesario conforme a lo estatuido en el inciso 2 del numeral 3 del precitado artículo 468.”*

Frente a lo anterior y como argumentos del presente recurso, sea lo primero recordar y tener en cuenta que en el presente proceso, la garantía hipotecaria está constituida sobre 2 inmuebles diferentes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 051-151308 y No. 051-91715 del O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca; y a la fecha los 2 inmuebles en mención se encuentran embargados por orden de este Juzgado conforme providencia del 21 de noviembre de 2018, empero solo se encuentra bajo secuestro desde el 16 de octubre de 2019 el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 051-91715, encontrándose pendiente la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-151308, la cual está fijada para el próximo 26 de abril de 2021.

Por lo tanto, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-91715 del O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, a la fecha encuentra bajo embargo y secuestro, y por esta razón disiento de lo señalado en la providencia recurrida, puesto que es parcialmente cierto de que no se haya consumado el secuestro, ya que se reitera los bienes hipotecados objetos de este proceso son 2; razón por la cual es procedente correr traslado del mismo y su aprobación por cumplir las reglas del artículo 444 del C.G.P; por tal razón respetuosamente su señoría le solicito revoque o modifique su decisión en tal sentido, aceptando el avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 051-91715 del O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, presentado por la suscrita en el memorial correspondiente allegado el 15 de diciembre de 2020; y quedaría pendiente la aprobación del avalúo del otro inmueble hipotecado objeto también de este proceso con No. matrícula inmobiliaria No. 051-151308, hasta tanto se realice su secuestro.

De otro lado, disiento parcialmente de los argumentos esgrimidos en la providencia del 20 de enero de 2020, en razón a contrario a lo que se señala en ésta, y tal y como se indicó en el memorial contentivo de la solicitud de adjudicación radicado el 15 de diciembre de 2020, en la demanda si se solicitó desde el principio la adjudicación de los inmueble hipotecados, como se puede observar en la pretensión QUINTA del libelo demanda torio; así: “**Solicito desde este momento para mi mandante la adjudicación de los inmueble hipotecados hasta la concurrencia de capital, interés corrientes o remuneratorios, intereses moratorios, honorarios de abogado, gastos y costas procesales**”; sumado a que en la demanda en título de TRÁMITE, se señaló que a la misma se debía imprimir el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real previsto en los artículos 467 y 468 del C.G.P.

Es por ello que con fundamento a la pretensión QUINTA plasmada en la demanda es que eleve la solicitud de adjudicación sobre el inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 051-91715 de la O.R.I.P de Soacha Cundinamarca, el cual a la fecha ya se encuentra bajo secuestro desde el 16 de octubre de 2019.

Por lo tanto, su señoría respetuosamente le SOLICITO REVOQUE su decisión denegatoria, y en su lugar, se ORDENE desde este momento procesal la ADJUDICACIÓN de uno de los inmuebles hipotecados, esto es, el inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 051-91715 de la O.R.I.P de Soacha Cundinamarca.

Ahora bien, en caso de que su señoría no revoque su decisión denegatoria de la adjudicación solicitada sobre el inmueble en mención, respetuosamente le **SOLICITO** que **FIJE FECHA** para que se vaya adelantando el **REMATE** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-91715 del O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, en razón a que se cumplen los requisitos para surtir esa etapa respecto de ese inmueble, esto es, se encuentra embargado, secuestrado y presentado el avalúo; así mismo **SOLICITO** que en el momento procesal correspondiente al **REMATE** de ese inmueble, el aquí ejecutante sea reconocido como acreedor de primer grado, para tal efecto se hace postura desde ya con base a la liquidación del crédito, y por ende al momento del **REMATE** se le reconozca su condición y se le **ADJUDIQUE** el inmueble en cuestión conforme al monto que éste alcancen a cubrir el crédito adeudado conforme el avalúo del inmueble en cuestión; dejándose claridad o salvedad que quedaría

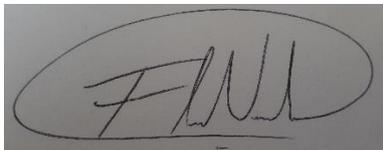
pendiente el trámite correspondiente de remate del inmueble con No. matrícula inmobiliaria No. 051-151308, hasta que tanto quede bajo secuestro.

En los anteriores términos dejo expuesta mis inconformidades frente a la providencia proferida el 20 de enero de 2021.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones electrónicas en el correo: fnlaguna.juridica.consultorias@gmail.com y en la dirección carrera 69 No. 24-10 Int. 3 Ofi. 202 de Bogotá. Celular 3138147437.

Atentamente,



FLOR NATHALY LAGUNA NIETO
C.C No. 53.030.971 de Bogotá
T.P No. 222237